REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de enero de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**202100196-00**, informando que las demandadas dieron contestación a la demanda sin que obre en el expediente tramite de notificación por parte de la parte actora. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN, conforme al artículo 301 del CGP.

RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al poder otorgado mediante escritura pública, anexa al expediente digital.

RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO, identificada con C.C. No. 1.016.007.216 y T.P. No. 266.914 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al poder de sustitución otorgado para tal efecto, anexo al expediente digital.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

RECONOCE PERSONERÍA a la doctora BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL, identificada con C.C. No. 1.121.914.728 y T.P. No. 288.455 del C.S. de la J, como apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme al poder conferido para el efecto, obrante en el expediente digital.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RECONOCE PERSONERÍA a la doctora GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO, identificada con C.C. No. 32.221.000 y T.P. No. 298.961 del C.S. de la J, como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme al poder conferido para el efecto, obrante en el expediente digital.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Ahora, observa el despacho que PORVENIR y ROTECCIÓN, en la contestación proponen como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, solicitando se vincule al proceso a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, argumentando que consultado el SIAFP se pudo corroborar que el demandante en el año 1994 realizó el primer traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad a la mencionada AFP, por lo que debe hacer parte dentro del presente proceso.

De acuerdo a lo anterior, considera este despacho que en virtud de los principios de economía y celeridad procesal debe resolverse en este momento sobre el litisconsorcio necesario pretendido, teniendo en cuenta la vocación de prosperidad del mismo, pues efectivamente para poder resolver de fondo sobre las pretensiones del presente litigio debe integrarse el contradictorio y vincularse al proceso a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, teniendo en cuenta que lo debatido en el presente asunto puede afectar los intereses de ésta

En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en el artículo 61 del Código General del Proceso, **ACÉPTESE EL LITISCONSORCIO NECESARIO** solicitado por la parte demandada PORVENIR y PROTECCIÓN en contra de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos de la excepción obrante a páginas 22 y 23 de la contestación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de este auto a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento a partir del cual se le corre el término legal de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

Al efecto, se requiere a la parte demandada PORVENIR y PROTECCION para que proceda a enviar **copia de la demanda**, **anexos y el presente auto**, a la vinculada, a la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación legal de las mismas con su correspondiente acuse de recibido, **aclarando que este trámite de notificación electrónica deberá realizarse a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente**.

Ahora, es necesario indicar que los términos de traslado de reforma (05 días) **comenzarán a contabilizarse al día siguiente de notificado por estado la presente providencia.**

Al punto, es dable indicar que así se corra el término de traslado al demandante esto no quiere decir que se reactiven o se reanuden los términos para contestar, más aún cuando el despacho ya tuvo por contestada la demanda por parte de ésta, simplemente se correrán los términos procesales de traslado y reforma, para garantizar el derecho al debido proceso a la parte demandante.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, en el sentido de notificar a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, so pena de no fijar fecha de audiencia hasta tanto la mencionada actuación no se acredite en el expediente.

Finalmente, **INCORPÓRESE AL PLENARIO**, la documental allegada por la demandada COLPENSIONES al correo electrónico (ver expediente digital) consistente en la certificación del comité de conciliación de Colpensiones, para lo cual se le informa a la profesional del derecho que la misma será tenida en cuenta, en la actuación procesal pertinente.

Contestada la demanda por parte de la AFP COLFONDOS vinculada como Litis consorte necesario, ingresan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

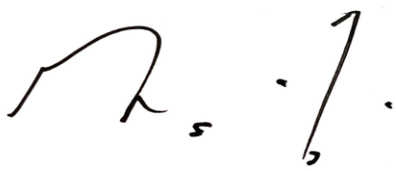

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
HOY **07 DE FEBRERO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **004**

_____
DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1050d5f730369bc786df403123b40e3ee65264ad19466154472b98bb3673efd5**

Documento generado en 04/02/2022 05:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica